

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aprobando el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(Continuación: Véase B. O. núm. 119)

CAPITULO IV

Estructura y organización de la Cámara

Art. 21. La Cámara Oficial Sindical Agraria estará compuesta por los siguientes Organos.

- 1.º Asamblea Plenaria.
- 2.º Presidente y Vicepresidente.
- 3.º Cabildo Sindical.
- 4.º Comisión permanente.
- 5.º Secretario-Contador.
- 6.º Secciones.

Art. 22. La Asamblea Plenaria constituye el Organó supremo de gobierno y representación de la C. O. S. A. y estará compuesta de la siguiente forma:

- a) El Presidente de la Cámara

que lo será también de la Asamblea.

- b) El Vicepresidente, que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia de aquélla.

- c) Los miembros del Cabildo de la Cámara y los Vocales de las Juntas de sus distintos grupos económicos y Ponencias Sociales.

- d) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

- e) El Secretario de la Cámara que actuará como Secretario de Asamblea.

Art. 23. La Asamblea plenaria de la Cámara entenderá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afecten a la misma, que se le atribuyan por las normas vigentes.

Compete específicamente a la Asamblea Plenaria:

- a) Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos, que anualmente han de ser redactados, y la oportuna revisión de cuentas a la termi-

nación del ejercicio, sin perjuicio de las facultades que al Ministerio de Agricultura concede el Decreto de 18 de abril de 1947.

- b) informar el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la Cámara como trámite previo para su remisión al mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial del mismo.

- c) Aprobar la memoria anual de actividades desarrolladas por la Cámara.

- d) Pronunciarse sobre cuestiones que le someta el Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro, en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Cámara.

- e) Confirmar la elección o cese de los Vocales electivos del Cabildo, conforme a lo que expone el presente capítulo.

- f) Autorizar los proyectos de acción asistencial y la distribución de subsidios de socorro en casos extraordinarios en que hayan de ser invertidas sumas de

consideración para el patrimonio de las Cámaras.

Art. 24. La convocatoria de la Asamblea Plenaria se efectuará mediante citaciones escritas a todos sus miembros con la mayor antelación posible y siempre suficiente para que acudan los miembros que residan fuera de la capital, indicando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Se publicará también en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 25. Las reuniones de la Asamblea Plenaria podrán ser:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter ordinario una vez en el último trimestre de cada año, teniendo como tema principal la aprobación de los presupuestos para el ejercicio siguiente y el examen y aprobación de la memoria del año en curso.

La Asamblea Plenaria se reunirá con carácter extraordinario:

- a) Cuando lo ordene el Ministerio de Agricultura.
- b) Cuando lo acuerde la Delegación Nacional de Sindicatos por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Art. 26. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea Plenaria se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de más de un tercio de sus miembros. De no concurrir, el Presidente acordará segunda convocatoria, en cuya sesión podrán adoptarse acuerdos por mayoría sin necesidad del "quorum" antes señalado.

Art. 27. En caso de plantearse cuestiones no previstas en el orden del día, no podrá recaer acuerdo válido sin el visto bueno del Delegado Sindical Provincial. Si éste se opusiese, resolverá el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 28. Los acuerdos de la Asamblea Plenaria se adoptarán por aclamación o votación. Esta última podrá ser nominal o por escrito, y en secreto cuando, a juicio de la Presidencia, convenga por la índole del asunto. Será de calidad el voto del Presidente.

Art. 29. Los acuerdos adopta-

dos en la Asamblea Plenaria constarán en acta, cuyo original se conservará por el Secretario del archivo correspondiente, trasladándose al libro de actas y expidiéndole certificación a la Delegación Sindical Provincial y al Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Cualquier miembro de la Asamblea tiene derecho a presentar proposición sobre cuestiones que no figuren en el orden del día, para que sean trasladadas a la próxima Junta o para que se estudien en la presente, teniéndose en cuenta las condiciones impuestas en el artículo 27 del presente Reglamento.

El Presidente de la Cámara

Art. 31. El mando ejecutivo de la Cámara Oficial Sindical Agraria será ejercido por el Presidente de la misma, nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos.

La Presidencia de la Cámara deberá recaer necesariamente en persona que reúna la condición de agricultor o ganadero, inscrito en el censo de alguna Hermandad Sindical de la provincia de que se trate.

Art. 32. Son funciones del Presidente de la Cámara:

- a) Interpretar, asesorado del Cabildo, el Reglamento de la Cámara.
- b) Otorgar los poderes que en cualquier momento debe conferir la Cámara.
- c) Convocar, presidir y suspender las deliberaciones de la Comisión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria, presidiendo, cuando lo crea oportuno, las Juntas Sindicales de las Secciones y de los grupos: mantener el orden del día en las deliberaciones; ordenar la ejecución de los acuerdos y visar las actas de las sesiones de las Juntas que presida.
- d) Ordenar cobros y pagos e inspeccionar los asientos de los libros de contabilidad de la Cámara.

e) Resolver por sí los asuntos imprevistos y urgentes, informando al Cabildo con la mayor premura de la providencia adoptada.

f) Tomar juramento y dar posesión a los miembros del Cabildo, Juntas de Sección y Grupos, designados previa elección, de acuerdo con las normas vigentes.

g) Proponer la separación o cese de los miembros electivos del Cabildo, de las Juntas de Sección y de las Juntas de Grupo. En este caso, el Presidente deberá proponer al Delegado Nacional de Sindicatos la separación provisional de los mismos y la designación, también provisional, de los que hayan de sustituirlos hasta que nuevamente sean elegidos, siguiendo el vigente Reglamento de elecciones sindicales.

h) Nombrar y separar oyendo al Cabildo, de acuerdo con las normas sindicales, a los funcionarios de la Cámara, sometiendo sus decisiones al visado del Delegado Provincial de Sindicatos.

i) Cumplir y proveer el cumplimiento de cuantas órdenes reciba de las Jerarquías y Autoridades superiores.

j) Mantener las oportunas relaciones con Autoridades, Organismos oficiales, sindicales y particulares.

Art. 33. El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria cesará a los tres años de su designación, y antes si así lo acuerda el Ministro de Agricultura por sí o a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos por deficiencias de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una vez finalizado el plazo de tres años, el Presidente podrá ser nuevamente nombrado. También podrá cesar a petición propia, siempre que así lo acuerde el Ministro de Agricultura.

Art. 34. En ningún caso podrá continuar ostentando la Presidencia de la Cámara Oficial Sindical Agraria quien se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenado en juicio criminal por sentencia firme.
- b) Estar sujeto a interdicción

o inhabilitación por sentencia de Tribunal competente.

c) Incurrir en responsabilidad político-social o desprestigio social decretado por la autoridad competente.

d) Ser deudor o acreedor de la Cámara, o tener con ella litigios o contratos pendientes.

El Vicepresidente

Art. 35. El Vicepresidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria será nombrado por el Ministerio de Agricultura a propuesta del Delegado Nacional de Sindicatos, y, en analogía con el cargo de Presidente, deberá reunir las condiciones exigidas a éste.

Art. 36. El Vicepresidente sustituirá al Presidente de la Cámara en casos de ausencia y enfermedad o incompatibilidad, y siempre que en él delegue justificadamente tal representación.

Art. 37. La duración del cargo, cese, requisitos y condiciones del Vicepresidente serán idénticos a los especificados para el Presidente de la C. O. S. A.

El Cabildo Sindical

Art. 38. El Cabildo Sindical de la Cámara será el órgano deliberante y consultivo de la misma en asuntos de gobierno, disciplina, régimen interior, nombramientos y ceses de personal y demás gestiones de orden general no atribuidas a la Asamblea Plenaria o a la Presidencia con carácter exclusivo.

Art. 39. Son funciones específicas del Cabildo:

a) Actuar como Consejo asesor del Presidente de la Cámara y asistirle en sus representaciones.

b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea Plenaria formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y vigilar el cumplimiento de las funciones atribuidas a todos los Organismos de la Cámara, formulando en su caso, los reparos oportunos.

c) Proponer en cuestiones que afecten a la disciplina de los empleados y funcionarios de la Cámara lo que proceda en justicia, instruyendo en su caso, los oportunos expedientes a fin de que la Presidencia pueda resolver por sí lo que esté en sus atribu-

ciones o proponer, a su vez lo más oportuno al Delegado Sindical Provincial.

d) Redactar el Reglamento de Régimen interior de la Cámara y verificar las modificaciones de su articulado según se acuerde en la Asamblea Nacional Plenaria.

e) Desarrollar los cometidos concretos que se le asignan en el presente Reglamento y los especiales que se le atribuyan en lo sucesivo.

f) Estudiar e informar los proyectos y propuestas que presenten los distintos Grupos, Secciones y Servicios de la Cámara y revisarlos, en cuanto ello no se oponga a la jurisdicción superior del Ministerio de Agricultura o Sindicatos.

g) Acordar las normas complementarias precisas para la correcta interpretación del presente Reglamento y de las instrucciones que reciba para el desarrollo de misiones concretas o especiales que puedan ser encomendadas a las Cámaras, tanto por el Ministerio de Agricultura como por el mando Sindical.

Art. 40. El Cabildo de la Cámara ostentará también las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la labor encomendada a los Servicios Oficiales provinciales del Ministerio de Agricultura, mediante una estrecha y continua relación con los mismos, a fin de lograr el mejor desarrollo de ellos en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre las Hermandades y Cooperativas y las Entidades y Corporaciones oficiales de la provincia, y con los Servicios mencionados, a quienes prestará su concurso a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etc., que aquéllos realicen.

c) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que en cuanto a los servicios del Ministerio de Agricultura tengan los intereses representados en la Cámara Oficial Sindical.

d) Cooperar con las restantes Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, manteniendo la relación

e intercambio documental del caso para el mejor servicio de los intereses agrarios, proponiendo, en su caso, la mancomunidad de dos o más Cámaras para la realización de planes que afecten a los intereses agronómicos, pecuarios o forestales del territorio de la jurisdicción de aquéllas.

Art. 41. El Cabildo Sindical de la Cámara asumirá también las funciones que el Decreto de 12 de febrero de 1944 y Reglamento para su aplicación, de 16 de enero de 1945, atribuye al Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, al que sustituirá desde el momento de la válida constitución de aquélla.

Art. 42. El Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria estará constituido por Vocales natos y electivos.

Son Vocales natos:

a) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

b) Los Jefes de los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiese Servicios o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstos y funcionarios en los que deleguen quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

c) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica, Social y Obras Sindicales de las Centrales Nacional-Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de "Colonización" y "Cooperación", y los Jefes de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsisten a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 43. Los Vocales electivos lo serán en número variable para cada Cámara, en la forma que sigue:

a) Un prohombre de Hermandad Sindical Local por cada una de las demarcaciones sindicales comarcales, elegido por los prohombres de las mismas.

b) Tres Vocales elegidos por la Junta de los distintos Grupos económicos, distribuidos entre la

grande, la mediana y pequeña propiedad, y que tengan además la condición de empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

c) Seis Vocales designados por las Comisiones y Ponencias sociales de la C. O. S. A., de los que uno será arrendatario, otro aparcerero y cuatro braceros.

d) Dos Vocales designados por la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, previa elección de las Cooperativas en ella agrupadas.

e) De dos a diez Vocales representantes de las principales producciones agrarias de la provincia, designados por las Juntas de los distintos Grupos económicos que los encuadran, de acuerdo con la norma que fija la Delegación Nacional de Sindicatos. Los elegidos deberán reunir las condiciones de productores precisamente de la riqueza que representan.

Además de los Vocales Sindicales, podrán formar parte del Cabildo de dos a cuatro Vocales que, reuniendo la condición de agricultores o ganaderos, designe el Delegado Sindical Provincial de entre una lista triple que la proponga la propia Asamblea Plenaria reunida al efecto.

Art. 44. La duración de los Vocales electivos será de tres años, conforme previene la Ordenanza general sobre elecciones sindicales, pudiendo, en las condiciones que aquella determine, ser reelegidos.

Art. 45. Para ser elegidos vocales del Cabildo es necesario reunir, además de las condiciones dichas en el artículo 43, las generales que se previenen para la elección de los miembros de las Secciones de la Cámara.

Art. 46. Actuará como Secretario del Cabildo el que lo sea de la Cámara, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de aquél.

Art. 47. El Cabildo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, y con carácter extraordinario cuando lo ordene el Presidente de la Cámara, bien sea por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los Vocales del Cabildo.

Art. 48. Para la validez de los

acuerdos se requiere la asistencia de una tercera parte de sus miembros; si no se obtuviera, se verificará segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 49. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos y constarán en acta autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la cual será leída siempre en la primera reunión subsiguiente, para su aprobación. Cualquier miembro del Cabildo que haya disentido de los acuerdos adoptados podrá pedir que conste su actitud en acta y se transcriba su voto en el libro de votos reservados, que al efecto llevará el Secretario de la Cámara.

Art. 50. El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura. Para poder ejercer el derecho de veto, el Vocal nato a que se hace referencia habrá de formularlo verbalmente en el momento de la sesión, concretándolo dentro de los diez días siguientes en escrito razonado, que extenderán en forma duplicada, presentando un ejemplar al Presidente del Cabildo, y elevando el otro al Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes, y éste, en el plazo de un mes a partir de la fecha del acuerdo, resolverá sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento de dicho acuerdo.

Comisión Permanente

Art. 51. Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente, que la formarán: el Presidente, que también lo será de la Comisión Permanente; el Vicepresidente, el Vocal representante de la Diputación Provincial, dos Vocales de los natos del Cabildo, elegidos uno, entre los de carácter oficial a que se refiere el apartado b) del artículo 42 de este Reglamento, y otro, entre los de carácter sin-

dical a que se alude en el apartado c) del mismo artículo indicado.

Los Vocales electivos a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 43, elegirán por votación y de entre ellos cuatro Vocales, que formarán parte de la Comisión Permanente, uno de los cuales necesariamente tendrá que ser bracero.

Art. 52. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Proponer al Cabildo las normas precisas para el cumplimiento de las misiones que sean encomendadas a aquél, cuando esta función no sea retenida expresamente por el Cabildo en pleno para sí.

b) Vigilar la marcha de todos los asuntos de índole económica sobre los que tenga que pronunciarse el Cabildo, actuando o ejecutando directamente, en su caso, lo que éste le encomiende.

c) Atender, como trámite previo, a las deliberaciones del Cabildo, a la redacción de los presupuestos ordinarios, y proponer en los extraordinarios las normas especiales que procedan.

d) Visar los expedientes disciplinarios que afecten al personal al servicio de la Cámara, proponiendo al Cabildo lo que proceda.

e) Conocer los presupuestos especiales que sobre mejoramiento de sus respectivos servicios puedan formular las Secciones de la Cámara.

f) Preparar el material preciso para la ulterior deliberación por el Cabildo, en cuanto a los planes de acción económica, social y asistencial.

g) Enlazar y coordinar el funcionamiento de los distintos Grupos, Subgrupos, Comisiones y Ponencias que integran la Cámara para el desarrollo de las distintas funciones y el encuadramiento debido de los productores, vigilando su relación con los Organismos Sindicales Centrales y Locales.

h) Cualquier otro cometido que el Cabildo expresamente le confiera.

Art. 53. La Comisión Permanente despachará y resolverá, en representación del Cabildo, todos

aquellos asuntos urgentes que no puedan aplazarse hasta la próxima reunión de éste, informando sobre lo que provea con el debido detalle. También podrá en lugar del Cabildo deliberar sobre asuntos corrientes o que por su escasa importancia no requieran la reunión de éste.

Art. 54. La Comisión Permanente asesorará al Presidente en cuantos asuntos le someta éste en relación con los Servicios administrativos, y su informe será preceptivo como trámite previo a cualquier decisión que deba adoptar el Cabildo.

Art. 55. La Comisión Permanente se reunirá, en principio, cada quince días, salvo que por orden del Presidente se acuerde otra cosa. Sus deliberaciones constarán en acta, y para la validez de sus acuerdos se estará a lo dispuesto en los artículos que regulan el régimen del Cabildo, cuyo Secretario será también el de la Comisión Permanente.

De los Grupos, Subgrupos, Comisiones y Ponencias

Art. 56. Para el desarrollo de la función económica que le compete a la Cámara, organizará en su seno los Grupos y Subgrupos necesarios al objeto de encuadrar todas las actividades económicas del agro provincial. Al frente de ellos existirá una Junta deliberante compuesta del número de Vocales que la importancia de la actividad requiera, y serán nombrados mediante elección de segundo grado por las Juntas Locales del Grupo o Subgrupo respectivo de las Hermandades Locales. Dichos Grupos y Subgrupos serán equivalentes en función a los de las Secciones Económicas de los Sindicatos Provinciales del Campo que subsistan, con los que se relacionarán debidamente, y se articularán de manera adecuada con las Hermandades Locales o Comarcales y con los respectivos Sindicatos Nacionales del Campo, cuyos órganos centrales deberán relacionarse directamente con ellos, sin perjuicio de la disciplina general que han de mantener dentro de la C. O. S. A. y con la C. N. S. de la provincia.

Art. 57. De manera análoga y para el desarrollo de los cometidos de índole social se constituirán en la C. O. S. A. Comisiones y Ponencias por actividades, integrados por igual número de Vocales empresarios, técnicos y braceros nombrados en elección sindical por las Secciones Sociales, Locales o Comarcales de la Hermandad.

Dichas Comisiones y Ponencias se articularán en el sistema general sindical del modo previsto en el artículo anterior.

Art. 58. Las Juntas de Grupo y Subgrupo y las Comisiones y Ponencias desarrollarán sus cometidos siguiendo las normas que dicten las Vicesecretarías respectivas de la Delegación Nacional de Sindicatos, que vigilarán su perfecto encuadramiento dentro de los Sindicatos respectivos, sin romper la unidad de persona y función de las Cámaras.

Art. 59. La función asistencial será asumida directamente por el propio Cabildo de la Cámara siguiendo las instrucciones que dicte la Vicesecretaría de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Secretario de la Cámara

Art. 60. El Secretario de la Cámara Oficial Sindical Agraria será nombrado por el Delegado Nacional de Sindicatos a propuesta del Delegado Provincial de la C. N. S. correspondiente y previa conformidad del Ministro de Agricultura.

Art. 61. El Secretario de la C. O. S. A., aparte de los requisitos de capacidad y aptitud precisos, tendrá que reunir también los que se determinan en los Estatutos de Funcionarios del Movimiento para pertenecer al Cuerpo General Administrativo. Será condición preferente, aunque no obligatoria, la de pertenecer al Cuerpo de Secretarios Técnicos Sindicales.

La duración del cargo será indefinida y podrá acordarse su cese en las condiciones reglamentarias establecidas para los funcionarios sindicales en general.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que estableció el artículo anterior,

el Secretario de la Cámara podrá cesar también en su cargo cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura o por decisión del Delegado Nacional de Sindicatos, basada en deficiencias de actuación, falta de subordinación o razones de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados. En ningún caso podrá ostentar el cargo de Secretario quien se encuentre en alguna de las situaciones que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento.

Art. 63. Son funciones del Secretario-Contador:

- a) Encargarse del despacho de la correspondencia y archivo.
- b) Redactar las actas de las sesiones de la Comisión Permanente, del Cabildo y de la Asamblea Plenaria.
- c) Tramitar cuantos asuntos y expedientes le sean encomendados por la Comisión Permanente y el Cabildo.
- d) Convocar por Orden de la Presidencia las reuniones de la Comisión Permanente, Cabildo y Asamblea Plenaria.
- e) Redactar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- f) Ostentar la Jefatura del personal afecto a la Cámara y llevar la dirección de la organización administrativa y general de aquéllas.

CAPITULO V

Provisión de cargos en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 64. Conforme a lo que se establece en el capítulo IV del presente Reglamento, son cargos electivos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias:

- a) Los Vocales electivos del Cabildo.
- b) Los Vocales componentes de las Juntas Rectoras de las Secciones y Grupos Sociales y Económicos.

Art. 65. Las elecciones para dichos cargos se regirán por las normas vigentes para las elecciones sindicales.

Los cargos de Jefe o Presidente de los distintos Organismos representativos se designarán por votación nominal entre los componentes de la respectiva Junta, Comisión o Ponencia.

Art. 66. Terminadas las elecciones, y una vez tomen posesión de sus cargos los miembros elegidos, se reunirá el Cabildo de la C. O. S. A., y a su vez celebrará elecciones de segundo grado, actuando como electores en tres grupos separados los Vocales natos oficiales, los sindicales y los electivos, para nombrar respectivamente los Vocales que han de formar parte de la Comisión Permanente.

Art. 67. Las C. O. S. A. estarán debidamente representadas en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, a través de los respectivos Grupos Económicos, mediante su adecuada participación en la elección de las Juntas Nacionales, siguiendo las normas que rigen las elecciones sindicales.

CAPITULO VI

De los Servicios de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 68. Para el desarrollo de las funciones especiales encomendadas a las Cámaras Oficiales Agrarias podrán montar los siguientes servicios, conforme las posibilidades y circunstancias aconsejen:

Estadística.
Divulgación.
Colonización.
Crédito.
Seguros Sociales, Mutualidades y Montepíos.
Explotación Económica y Suministros Agrícolas.
Consultorio técnico, jurídico y social.
Administración.

Estos Servicios tendrán una Comisión nombrada por el Cabildo y presidida por un miembro del mismo, y en caso necesario, un Secretario Técnico, que dirigirá y controlará la labor técnico-administrativa, contando además con el personal burocrático preciso. Cuando se considere conveniente, podrán agruparse varios servicios para facilitar la labor y evitar gastos innecesarios.

Los aludidos Servicios guardarán una estrecha colaboración con los Servicios oficiales y se regirán por las normas que a tal efecto dicte la Delegación Nacional de Sindicatos.

CAPITULO VII

Régimen patrimonial y económico-administrativo de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 69. Desde el momento de su válida constitución, y al amparo de lo que previene el artículo 5.º de la Ley de 6 de diciembre de 1940, en concordancia con el artículo 2.º del Decreto de 17 de julio de 1943 y el Decreto de 18 de marzo de 1947, las C. O. S. A. tendrán personalidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines y patrimonio distinto del general del Movimiento. Los actos realizados por las Cámaras comprometerán únicamente a su propio patrimonio.

Art. 70. La Delegación Nacional de Sindicatos, una vez regularizada la fuente de ingresos de una C. O. S. A., concederá a ésta la oportuna carta de personalidad y autonomía económico-administrativa, a los efectos previstos en el artículo 3.º del Decreto de 17 de julio de 1943, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el capítulo I del Reglamento de 9 de marzo de 1944, dictado para la aplicación del mencionado Decreto.

Otorgada que sea la personalidad y autonomía económico-administrativa, la C. O. S. A. se atenderá en su funcionamiento al régimen establecido en las citadas disposiciones y en las concordantes que al efecto sean válidamente dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos, con la salvedad a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 18 de abril de 1947.

Art. 71. En las mismas condiciones, y con los requisitos a que hacen referencia los artículos que preceden, podrá la Delegación Nacional de Sindicatos, en caso preciso, otorgar cartas de personalidad y el régimen administrativo autónomo a Grupos Económicos integrados en alguna Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 72. Constituyen el patrimonio general de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias:

a) Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de

las Cámaras Oficiales Agrícolas, los que pasarán dentro de sus fines a las C. O. S. A., quedando adscritos a éstas.

b) Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones puedan constituir el patrimonio específico de las Hermandades Sindicales Provinciales y que pasan a las C. O. S. A.

c) Los bienes y patrimonio de todo género que pueda tener cualquier otro Organismo que se integra en las C. O. S. A. como consecuencia de órdenes legalmente dictadas por cualquier Departamento ministerial o por la Delegación Nacional de Sindicatos.

d) Los legados, donativos y subvenciones válidamente otorgados y aceptados.

e) Los bienes, muebles, inmuebles y derechos reales que adquiera la C. O. S. A. válidamente mediante el empleo de sus recursos propios.

Art. 73. A los efectos previstos en el presente capítulo queda establecido que no podrán formar parte del patrimonio de las C. O. S. A. los de las entidades sindicales a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 12 del presente Reglamento, que se regirán por las normas especiales vigentes aplicables para cada clase de entidad.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 2.688

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Presidente de la Junta de Alfarda de La Zaida (Zaragoza).

Clase de aprovechamiento: Riegos.
Cantidad de agua que se pide: 550 litros por segundo en ocho horas diarias.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Ebro.

Términos municipales en que radican las obras: La Zaida (Zaragoza)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley nú-

mero 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación (sitas en Zaragoza, Avenida del General Mola, núm. 26), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levántandose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 19 de mayo de 1948.—El Ingeniero-Director Adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.667

Servicio del Esparto

(MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO)

Para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 5.º y 8.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de 21 de abril de 1948, todos los tenedores de esparto y albardín procedentes de cosechas no sujetas a la intervención del Decreto de 2 de abril del corriente año, deberán dirigirse directamente y antes del día 10 del próximo mes de junio al Servicio del Esparto (calle Luisa Fernanda, núm. 6, en Madrid), con declaración jurada de sus existencias, tanto en rama como en cualquiera de las fases o estado de fabricación.

Los firmantes de las declaraciones deberán especificar en ellas si son cosecheros, almacenistas o fabricantes, y en este caso la clase de industria de que se trate.

Madrid, 22 de mayo de 1948.—El Secretario del Servicio, Miguel Mataix.

* * *

Núm. 2.700

(MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA)

Se recuerda a todos los propietarios de montes espartizales y albardinales, la obligación que tienen, en virtud del apartado c) del art. 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y

Comercio y Agricultura de 21 de abril de 1948, de comunicar directamente al Servicio del Esparto (calle Luisa Fernanda, núm. 6, Madrid) la fecha en que darán comienzo a las operaciones de recogida en cada una de las fincas de su propiedad, y la forma en que se llevará a cabo ésta (explotación directa, venta en pie, etc.), junto con el nombre y domicilio del explotador o rematante.

Madrid, 25 de mayo de 1948.—El Secretario, Miguel Mataix.

Núm. 2.725

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por haberlo así dispuesto el Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace saber que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta nota en la Prensa y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se admiten en el local de estas Oficinas (Avenida Calvo Sotelo, núm. 7) peticiones de personas individuales o jurídicas que deseen pasar a formar parte como colaboradores en el escalón comercial de ganado de esta Jefatura Provincial del Servicio y reúnan los requisitos de ser habituales industriales comerciantes en dicho ramo, lo que habrán de justificar documentalmente con recibo corriente de la patente industrial de 1947, hecho efectivo en la Oficina de Recaudación de Contribuciones en el plazo debido; información documental sobre haber actuado realmente en esta actividad comercial con anterioridad a la creación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y cuantas pruebas suplementarias puedan aportar en comprobación de su derecho.

También pueden solicitar su inclusión en el mencionado escalón de colaboradores del Servicio aquellas Hermandades Sindicales, Cooperativas o Agrupaciones de productores cualesquiera, legalmente constituidas, que deseen utilizar el derecho de hacer de entradores del ganado de sus afiliados en los mataderos de consumo.

Las instancias se presentarán en triplicado ejemplar (cuyos modelos se entregarán en estas Oficinas a quienes lo soliciten), debiendo los interesados exigir la devolución de uno de ellos con el recibo firmado, como comprobación de que se hizo la petición dentro del plazo legal.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 24 de mayo de 1948.—El Gobernador civil, Jefe provincial del Servicio.

SECCION SEXTA

Núm. 2.652

ALPARTIR

Por haber presentado la dimisión del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, nombrado y posesionado recientemente en propiedad en el concurso resuelto últimamente, se anuncia vacante la Secretaría del mismo, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, para su provisión con carácter accidental entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, por el plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo dirigirán los aspirantes sus solicitudes a esta Alcaldía, a las que unirán cuantos documentos estimen convenientes para acreditar sus méritos.

Alpartir, 13 de mayo de 1948.—El Alcalde, Tomás Pérez.

Núm. 2.651

ANENTO

Por haber sido nombrado para otro Ayuntamiento el Secretario de este pueblo, se anuncia la provisión de esta Secretaría, por el plazo de ocho días. Se hace constar que el sueldo es de pesetas 5.000 y pertenece a la clase especial de Secretarios para Municipios superiores a 500 habitantes. Los aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente documentadas, a esta Alcaldía en el plazo indicado, y acreditarán el pertenecer al Cuerpo de Secretarios.

Anento, 4 de abril de 1948.—El Alcalde, Santiago Valenzuela.

Núm. 2.653

FOMBUENA

Por traslado en virtud de haber sido nombrado para la Secretaría de María de Huerva y Botorrita en el concurso resuelto últimamente el que hasta la fecha fué Secretario de este Ayuntamiento y su agregado Luesma, se anuncia vacante dicha Secretaría con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con cargo al presupuesto municipal.

Se hace constar que dicha Secretaría pertenece a la categoría especial por no alcanzar su censo de población a 500 habitantes.

Para su provisión con carácter accidental se anuncia concurso entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, por el plazo de ocho días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo dirigirán los aspirantes sus solicitudes a esta Alcaldía, en la que acompañarán cuantos documentos estimen convenientes para acreditar su derecho.

Fombuena, 5 de mayo de 1948.—El Alcalde, Agustín Zarazaga.

Núm. 2.656

TORRES DE BERRELLÉN

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se encuentra vacante la plaza de encargado del servicio de la barca municipal, dotada con el haber anual de 2.920 pesetas.

En la provisión de esta plaza se guardarán los turnos establecidos en la Ley de 17 de julio de 1947.

Los solicitantes habrán de justificar ser mayores de 25 años, sin exceder de 45, carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

El plazo para la presentación de instancias es de treinta días a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Torres de Berrellén, 20 de mayo de 1948.—El Alcalde, Félix Benedicto.

Núm. 2.650

VALPALMAS

Para su provisión con carácter accidental se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en virtud de haber sido nombrado para la plaza de Biota y Malpica de Arba el propietario que la desempeñaba, D. Cándido Lacruz Palacios, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local.

Valpalmas, 26 de abril de 1948.—El Alcalde, Manuel Arozco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.671

Audiencia Territorial de Zaragoza

Por el presente se cita a los herederos de D. Bienvenido Aranda López para que en término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezcan ante la Audiencia Territorial de Zaragoza y Sala de lo Civil de la misma, en el rollo de apelación de depósito de mujer casada promovido ante el Juzgado de primera instancia de Daroca por Agustina Aranda contra Bienvenido Aranda, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el mencionado término les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Zaragoza, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

Requisitorias

Hayo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala en las citadas llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.612

VILLASEÑOR SANCHEZ (Antonio), hijo de Mariano y de Leónides, natural de Poblete, de 32 años, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en Padre Manjón, núm. 19, procesado por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario número 499 de 1946.

Núm. 2.561

URBIOLA OROQUIETA (Teodoro), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado por el sumario número 1-1948, sobre estafas e infidelidad en la custodia de documentos, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y de esta provincia, para ser constituido en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 2.643

MARIN Y GARCIA (José-María), de 29 años, hijo de Manuel y Patrocinio, casado, panadero, natural de Sevilla, donde tuvo su domicilio en la calle Talavera de la Reina, 299, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada en el expediente de peligrosidad que se le sigue con el número 32 de 1947.

Núm. 2.644

TORRES GOMEZ (José), hijo de Jerónimo y Paula, de 29 años, soltero, aserrador, natural de Casarejos (Soria), donde tuvo su último domicilio y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada en el expediente de peligrosidad que se le sigue con el número 65 del año 1947.

Núm. 2.645

VERA OTERO (Juan), de 34 años, hijo de Victoriano y Concepción, casado, natural de Berlanga, que tuvo

su domicilio en Madrid (calle Eloy Gonzalo, 21, B), residiendo últimamente en Corbera (Tarragona) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada en el expediente de peligrosidad que se le sigue con el número 73 de 1947.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.675

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario núm. 41 de 1948, sobre hurto, contra Pilar Lorenzo León, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, ha acordado se cite a dicha procesada para que en plazo de tres días comparezca ante este Juzgado, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.680

CASPE

En virtud de lo acordado por este Juzgado de primera instancia en expediente sobre declaración de fallecimiento de D. Bernabé García Baguer, se hace público que se sigue expediente conforme al art. 2.042 de la Ley Procesal, haciéndose constar que nació el 20 de diciembre de 1897, marchándose a la República Argentina por el año de 1913, habiendo tenido sus últimas noticias el 2 de julio de 1918 y tenía su vecindad en Sástago (Zaragoza).

Lo que se anunciará por dos veces con intervalo de quince días a los efectos legales procedentes.

Caspe, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario judicial, Eduardo Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.698

Comunidad de Regantes de Berdejo

ANUNCIO

Durante el plazo de treinta días se hallan depositados en la Secretaría del Ayuntamiento los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse esta Comunidad, para que todos los interesados puedan examinarlos.

Berdejo, 20 de mayo de 1948.—El Presidente.—P. O.: El Secretario, Lázaro Crespo.